



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02509-2019-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX FIDEL ORELLANA SAAVEDRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Casia Dávila abogado de don Félix Fidel Orellana Saavedra contra la resolución de fojas 253, de fecha 28 de mayo de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución 62, de fecha 17 de diciembre de 2018 (f. 80), que dispone la emisión de las órdenes de captura e internamiento del recurrente al haber sido confirmada la sentencia condenatoria en todos sus extremos (Expediente 153-2016-31-JR-PE-01 - Cuaderno de Debate). Asimismo, pide la suspensión de la ejecución de la sentencia, hasta que ella quede consentida y ejecutoriada. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.
5. El recurrente sostiene que el magistrado Alan Contreras Huamán ha ordenado la privación de su libertad personal, en franco desafío del contenido de su propia sentencia, Resolución 37, de fecha 17 de abril de 2018, dictada como juez del Juzgado Penal Unipersonal de Castrovirreyna de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (f. 7) que, si bien lo condenó como coautor del delito de falsificación de documento privado y como autor del delito de uso de documento privado falso y le impone cuatro años y nueve meses de pena privativa de la libertad; dispuso que la efectivización de la condena dispuesta, conforme al artículo 402, inciso 2 del Código Procesal Penal, se realizará “una vez firme que sea la sentencia, siendo que durante el período que transcurra hasta su revisión por el Superior Jerárquico, en su caso, el sentenciado deberá observar la restricción de comparecer el último día hábil de cada mes, a fin de registrarse en el libro correspondiente del Juzgado; así como no variar el lugar de su residencia sin autorización judicial”.
6. Asimismo, manifiesta que la sentencia de vista, de fecha 28 de agosto de 2018 (f. 37), que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la resolución de primera instancia, ha sido impugnada mediante recurso de casación de fecha 12 de setiembre de 2018 (f. 45), que fue declarado inadmisibles mediante Resolución 56, de fecha 27 de setiembre de 2018 (f. 56); sin embargo, ha interpuesto queja por denegatoria de recurso de casación extraordinaria (f. 64), que fue admitida y se ordenó que el cuaderno de queja sea elevado a la Sala Penal de Turno de la Corte Suprema de la República (Resolución 59, de fecha 22 de octubre de 2018, f. 78), donde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02509-2019-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX FIDEL ORELLANA SAAVEDRA

permanece hasta la fecha sin ser resuelta, por lo tanto, la sentencia de primera instancia aún sigue cuestionada, no ha sido declarada ejecutoriada ni consentida.

7. Este Tribunal observa del sistema en línea de consulta de expedientes del Poder Judicial (cfr. <http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/>, consulta realizada el 24 de agosto de 2020) que el recurso de queja (Queja NCPP 1008-2018, de fecha 20 de junio de 2019) interpuesto por el recurrente contra la Resolución 56, de fecha 27 de setiembre de 2018 (f. 56) que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista; fue declarada infundado, por lo que la condena contra el beneficiario es firme. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
